



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 87

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00116-00

Demandante: JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 5 de febrero de 2020 ante este Despacho Judicial.

1. ANTECEDENTES

Demanda

El 4 de mayo de 2017 el señor Jesús Albeiro Martínez Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas en prestación del servicio militar obligatorio mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Batallón de Alta Montaña No. 3 – doctor Rodrigo Lloreda Caicedo de Cali – Valle, el 12 de febrero de 2016, conforme a análisis realizados en el Hospital Militar Regional de Occidente, dio positivo para LEISHMANIASIS CUTÁNEA y la enfermedad le dejó “*cicatriz en pies con leve defecto estético sin limitación funcional*”.

Se pretende el reconocimiento, a la víctima directa, del equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por **perjuicios morales** y por **daño a la salud**, respectivamente. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, derivados de la incapacidad médico legal, la cual fue calculada en pérdida de la capacidad laboral del 10%, la suma de \$13.777.016.

Agotadas las etapas procesales hasta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cursando la conciliación contemplada en el numeral 7º, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Audiencia inicial – conciliación

El 5 de febrero de 2020 se celebró audiencia inicial en la cual se acordó que la entidad demandada pagaría:

Por perjuicios morales al demandante, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 16 smmlv.

Por daño a la salud al demandante, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 16 smmlv.

Por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) al demandante, en calidad de lesionado, la suma de \$13.315.805.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Los anteriores valores se pagarían en los términos del artículo 192 y subsiguientes del CPACA y de conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014 "ASUNTO: *Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.*"

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

3. CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada sustituta, Katherine Santos Lasprilla, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Lina María Segura Cubillos a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la mencionada abogada, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

“El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la dación (sic) tomada en sesión del 21 de junio de 2018, y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido por Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 smmlv.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

DAÑO A LA SALUD:

Para **JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 16 smmlv.

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro)

Para **JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$13.315.805"

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Advirtiendo que lo reclamado por la parte actora es la indemnización de los perjuicios causados en razón de la responsabilidad atribuida a la entidad demandada y que la petición del reconocimiento y pago de estos dio origen al presente proceso, el Juzgado comprueba que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por consiguiente, los derechos que en ella se someten a discusión se clasifican como disponibles, es decir, transigibles, condición sin la cual no podrían ser objeto de conciliación.

- Que la acción no haya caducado

El daño probado que se concluye respecto del actor corresponde a haber padecido leishmaniasis, la que además le produjo una secuela física o cicatriz en el dorso de ambos pies.

Según las pruebas aportadas, es evidente que el actor tuvo conocimiento de ambas situaciones (leishmaniasis y secuelas) que alega en la demanda desde el 1 de diciembre de 2015 (Resultado examen médico²) y que el tratamiento de su patología culminó el **13 de enero de 2016**³ "paciente con epitelización y cicatrización adecuadas de ambas lesiones en dorso de pies. Se considera curación clínica".

Se deduce entonces, que los dos años que tenía el accionante para presentar el medio de control de reparación directa, inicialmente, finalizaban el 14 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017, es decir, en oportunidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

El acervo probatorio revela que el señor Jesús Albeiro prestó servicio militar en el Ejército Nacional entre el 6 de noviembre de 2014 y el 30 de agosto de 2016⁴ y se retiró por tiempo de servicio militar cumplido.

Mediante informe expedido por la Dirección General de Sanidad, reporte del laboratorio clínico del Hospital Militar Regional de Occidente, Ficha de Notificación del Instituto Nacional de Salud, entre otros, se tiene acreditado el tratamiento médico prodigado al actor por el diagnóstico de Leishmaniasis, estando en servicio militar activo⁵

² Folio 10, 15-19.

³ Folios 18 -19.

⁴ Folio 84.

⁵ Folios 8-19.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Con las pruebas relacionadas, se tiene que el daño antijurídico está acreditado, ya que el conscripto accionante, Jesús Albeiro, padeció afectación en su salud mientras prestaba su servicio militar, la cual le produjo varios perjuicios que no estaba en el deber de soportar.

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, sufrido por el señor Jesús Albeiro, se encuentra debidamente probado mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 86761 del 17 de mayo de 2016 expedida por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual se estableció la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 10%⁶.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

El recuento probatorio denota que están acreditados los supuestos para atribuirle responsabilidad a la entidad, pues el carácter objetivo de la responsabilidad estatal por la prestación del servicio militar obligatorio implica reparar los daños que sufran los conscriptos. Para el caso, se transcriben apartes de un pronunciamiento del Consejo de estado:

Como se expuso en las reglas aplicables al caso, el Consejo de Estado ha determinado que en algunos eventos la responsabilidad se determinará con arreglo a lo pactado por la partes, situación en la cual existe una igualdad relativa entre los sujetos de derecho, pero en otros casos la responsabilidad surge por el desequilibrio que se genera ante la imposición (y no negociación) de una función sobre una persona, con el propósito de contribuir al bienestar general.

Sobre la última hipótesis (imposición de una función sobre una persona), la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el servicio militar genera "obligaciones para el Estado toda vez que el vínculo que genera surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas."⁷.

Ahora bien, para determinar el título de imputación aplicable hay que tener en cuenta las circunstancias en las cuales se configuró el daño. En el caso objeto de estudio, como el hecho incapacitante no surgió de una irregularidad administrativa o actividad peligrosa, no hay lugar a la imputación por falla probada así como tampoco por riesgo excepcional, respectivamente.

Debido a que el daño se atribuye al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, por el deber de prestar servicio militar, el régimen de responsabilidad aplicable es daño especial.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura

⁶ Folios 20-21.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-08940-01 (17839). Actor: Luis Efrén Carvajal y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de reparar los perjuicios causados al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Jesús Albeiro Martínez Martínez, identificado con C.C. No. 1107086912; y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, cáncélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8494a1d411326c84f5dd1c0511f9b9c7df016851bd2cf4608646e63739ef9ff3



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00116-00.
Conciliación judicial – Jesús Albeiro Martínez Vs Ejército Nacional

Documento generado en 16/03/2021 11:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>